



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00153 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de Mínima Cuantía, ordenando a Omar Javier Ramos López, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con C. C. No. 7.230.963; pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, en favor de Bancolombia S. A., establecimiento bancario con domicilio principal en Medellín, identificado con NIT 890.903.938-8, las sumas de dinero adeudadas, que a continuación se relaciona:

1. Por la suma de \$16.726.168 valor del capital vencido en insoluto del Pagaré No. 45048541 base de la ejecución, más los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde la fecha de presentación de la demanda, esto desde el 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se realice el pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notifíquese el presente proveído a la ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Téngase a AECSA como endosataria en procuración de la demandante, quien para el presente asunto actúa a través de la Abogada Diana Esperanza León Lizarazo, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato adjunto.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00153 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del CGP., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea en cada una de las entidades bancarias que se mencionan a folio 17 del cuaderno de cautelas. Para tal efecto, líbrese oficio circular indicando la referencia completa del proceso, nombre de las partes e identificación de las mismas, (C.G.P., art. 593, num.10º).

Líbrese oficio e indíquese que la medida se limita a la suma de \$25'000.000

2. El embargo del derecho de dominio que tenga el demandado sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 230 – 163707 y 230 - 163709. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Con apoyo en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., por ahora se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas, y hasta tanto se obtenga respuesta de su materialización.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00149 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de Mínima Cuantía, ordenando a EDGAR MORENO MAHECHA, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con C. C. No. 86.056.276; pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, en favor de JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS, identificado con C. C. No. 86.049.953, las sumas de dinero adeudadas, que a continuación se relaciona:

1. Por la suma de \$27.000.000 valor del capital contenido en la letra de cambio No. 3575 (fl. 1), más los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde el 9 de agosto de 2019 y hasta cuando se realice el pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notifíquese el presente proveído a la ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Téngase a DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR como apoderado judicial de la parte demandante, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato adjunto.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00149 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del CGP., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea en cada una de las entidades bancarias que se mencionan a folio 1 del cuaderno de cautelas. Para tal efecto, líbrese oficio circular indicando la referencia completa del proceso, nombre de las partes e identificación de las mismas, (C.G.P., art. 593, num.10º).

Líbrese oficio e indíquese que la medida se limita a la suma de \$40'000.000

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00148 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del CGP., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada Deisy Martínez Piña que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y demás vínculos financieros que posea en cada una de las entidades bancarias que se mencionan a folio 1 del cuaderno de cautelas. Para tal efecto, líbrese oficio circular indicando la referencia completa del proceso, nombre de las partes e identificación de las mismas, (C.G.P., art. 593, num.10º).

Líbrese oficio e indíquese que la medida se limita a la suma de \$146'800.000

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00172 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de Mínima Cuantía, ordenando al señor Oscar Rojas Rojas, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con C. C. No. 79.511.201; pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, en favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento con domicilio principal en Medellín, identificado con NIT 900.977.629-8, las sumas de dinero adeudadas, que a continuación se relaciona:

1. Por la suma de \$18.940.651 valor de saldo capital vencido e insoluto del Pagaré No. 1000720524 base de la ejecución, más los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir 19 de febrero de 2020 y hasta cuando se realice el pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notifíquese el presente proveído a la ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Téngase a la Abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte demandante, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato adjunto.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00172 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del CGP., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea en cada una de las entidades bancarias que se mencionan a folio 14 del cuaderno de cautelas. Para tal efecto, líbrese oficio circular indicando la referencia completa del proceso, nombre de las partes e identificación de las mismas, (C.G.P., art. 593, num.10º).

Líbrese oficio e indíquese que la medida se limita a la suma de \$28'000.000

2. El embargo del derecho de dominio que tenga el demandado sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 051 – 13654 y 051 - 153457. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Con apoyo en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., por ahora se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas, y hasta tanto se obtenga respuesta de su materialización.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00147 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de Mínima Cuantía, ordenando a Nubia Patricia Ávila Rodríguez, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con C. C. No. 40.431.476; pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, en favor de Banco Agrario de Colombia S.A., establecimiento bancario con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado con NIT 800.037.800-8, las sumas de dinero adeudadas, que a continuación se relaciona:

1. Por la suma de \$12.811.642 valor del capital vencido e insoluto del Pagaré No. 4481860002117346 base de la ejecución (fl. 2), junto con los intereses moratorios comerciales, liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. \$431.886 correspondiente al valor acumulado de los intereses remuneratorios, liquidados desde el 22 de marzo de 2019 al 22 de abril de 2019 a la tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notifíquese el presente proveído a la ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Actúa como apoderada de la parte demandante la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00147 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del CGP., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea en cada una de las entidades bancarias que se mencionan a folio 1 del cuaderno de cautelas. Para tal efecto, líbrese oficio circular indicando la referencia completa del proceso, nombre de las partes e identificación de las mismas, (C.G.P., art. 593, num.10º).

Líbrese oficio e indíquese que la medida se limita a la suma de \$19'800.000

2. El embargo del derecho de dominio que tenga la demandada sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 230 – 152266 y 232 - 23741. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00162 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de Mínima Cuantía, ordenando a RICARDO RIVEROS GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con C. C. No. 17.325.246; pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, en favor de DAVID ENRIQUE GIL PACHECO, identificado con C. C. No. 1'000.377.726, las sumas de dinero adeudadas, que a continuación se relaciona:

1. Por la suma de \$1.200.000 valor del capital contenido en la letra de cambio No. 01 (fl. 1), más los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde el 19 de octubre de 2018 y hasta cuando se realice el pago total.
2. Por la suma de \$2.000.000 valor del capital contenido en la letra de cambio No. 002 (fl. 2), más los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde el 17 de octubre de 2018 y hasta cuando se realice el pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notifíquese el presente proveído a la ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00162 00**

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, decreta:

1. **El embargo y retención** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que el aquí demandado, **Ricardo Riveros Gutiérrez**, identificado con la C.C. No. 17.325.246, reciba como empleado de CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Limítese la medida anterior a la suma de **\$5.500.000**.

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de ésta ciudad a órdenes de éste Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00156 00**

Observando la demanda impetrada y sus anexos, evidencia este Despacho que la misma corresponde a un proceso ejecutivo de mayor cuantía, el cual debe ser conocido por los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante solicita como capital la suma de \$ 129.705.000 más el pago de los intereses moratorios, valor que supera las pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a 150 SMLMV. Cita la norma en comentario que "... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)." Por lo tanto, este Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutivo - Singular impetrada por ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO contra JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ por falta de competencia factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio –Reparto- para su trámite.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00167 00**

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante actualizado.
2. Corrija el nombre del accionante, en la demanda conforme el certificado de existencia y representación legal, siendo el correcto, PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL – PROPIEDAD HORIZONTAL.
3. De conformidad con el título base de ejecución aclárese el literal b) contenido en las pretensiones 1. al 50., respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que estos se causan al día siguiente del vencimiento de cada una de las obligaciones.
4. Aclárese las pretensiones 31. al 38. en cuanto a su valor en letras, conforme la certificación allegada.
5. Sírvase excluir la pretensión 90. toda vez que en ella solicita nuevamente la cuota por concepto de mantenimiento acueducto del mes de agosto de 2019.
6. Aclárese la pretensión 101., respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios teniendo en cuenta que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.
7. Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble sobre el cual se causan las expensas por concepto de administración, en el que se acredite que los demandados son propietarios de dicho bien.
8. Apórtese poder donde se indique nombres y apellidos completos del demandado JUAN MANUEL PEDRAZA AYALA.
9. Exclúyase las pretensiones 51 y 95 referente a la cuota del mes de enero de 2020, como quiera que a la fecha de expedición de la certificación (27 de enero de 2020) la anterior no se encontraba vencida.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Solicitud Orden de Aprehesión y Entrega Bien Mueble
No. 50001 40 03 **004 2020 00145 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de la señora **PAOLA MARIA MARTINEZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 1.121.927.492.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo -Motocicleta- distinguido con placa **UYS73E**, denunciado como de propiedad de de la señora **PAOLA MARIA MARTINEZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 1.121.927.492.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehehdido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a MOVIAVAL S.A.S., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a MOVIAVAL S.A.S., a través de su correo electrónico servicioalcliente@moviaval.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

Actúa como apoderada de la solicitante la abogada **EDNA ROCÍO RAMOS ROZO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00166 00**

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Corrijase el nombre de la copropiedad demandante, en la demanda conforme el certificado de existencia y representación legal, siendo el correcto, PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL – PROPIEDAD HORIZONTAL.
2. De conformidad con el título base de ejecución aclárese el literal b) contenido en la pretensión 1., respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.
3. Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble sobre el cual se causan las expensas por concepto de administración, en el que se acredite que el demandado es propietario de dicho bien.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)



Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00168 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo de las ejecutadas, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **YIRLEY KATERINE GUASCA FIGUEROA**, identificada con la C.C. No. 1.121.900.729 y **MARIA EUGENIA FIGUEROA TORRES**, identificada con la C.C. No. 40.381.296, con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **JORGE ARMANDO CESPEDES BAQUERO**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.000.000**, por concepto de Capital correspondiente a dos (02) Cánones de arrendamiento mensuales, que corresponden a los meses de Septiembre y Octubre de 2019, a razón de **\$1.000.000**, por cada canon mensual.
- 2. \$2.000.000**, por concepto de Cláusula Penal por incumplimiento, contenida en la Cláusula DÉCIMA PRIMERA del Contrato de arrendamiento aportado con la demanda, a folio 04C1, y atendiendo lo señalado en el Art. 1601 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a las ejecutados en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Téngase a la Doctora **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)



Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00168 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del CGP., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros de propiedad de las demandadas que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea en cada una de las entidades bancarias que se mencionan a folio 1 del cuaderno de cautelas. Para tal efecto, líbrese oficio circular indicando la referencia completa del proceso, nombre de las partes e identificación de las mismas, (C.G.P., art. 593, num.10º).

Líbrese oficio e indíquese que la medida se limita a la suma de \$6'000.000

2. El embargo del derecho de dominio que tenga la demandada MARIA EUGENIA FIGUEROA sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 230 – 68734. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00161 00**



Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de Mínima Cuantía, ordenando al señor CESAR CHISCO URREA, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con C. C. No. 86.043.841; pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, en favor del señor DAVID ENRIQUE GIL PACHECO, identificado con C. C. No. 1'000.377.726, las sumas de dinero adeudadas, que a continuación se relaciona:

1. Por la suma de \$1.500.000 valor del capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 01 (fl. 1), más los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde el 7 de octubre de 2018 y hasta cuando se realice el pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notifíquese el presente proveído a la ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Notifíquese,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ(1)**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)



Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00161 00**

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, decreta:

- 1. El embargo y retención** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que el aquí demandado, **Cesar Chiscos Urrea**, identificado con la C.C. No. 86.043.841, reciba como empleado de UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

Limítese la medida anterior a la suma de **\$2.250.000**.

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de ésta ciudad a órdenes de éste Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00150 00**



Conforme a lo normado en el artículo 90 en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que so pena de rechazo, dentro de los cinco días siguientes la subsane en los siguientes términos:

Formule las pretensiones de la demanda, conforme a lo pactado en el título ejecutivo (pagaré), separando el valor del capital acelerado y cuotas vencidas; e indicar si estas corresponden exclusivamente a capital, en el evento que incluya intereses remuneratorios, formular las pretensiones separando el componente del capital e intereses remuneratorios, adjuntado la proyección del pago.

Del escrito de subsanación y los anexos, se debe adjuntar copia para el archivo y para efectos del traslado.

Contra la presente decisión no proceso recurso alguno inciso tercero artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 355 00



Caja de Compensación Familiar del Meta -COFREM-, mediante Apoderado Judicial demandó a **Erika Tatiana Niño Morales** y a **Yorman Adrián Céspedes Miranda**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 05 de Julio de 2019, a folio 09C1, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **Erika Tatiana Niño Morales** y **Yorman Adrián Céspedes Miranda**, y a favor de **Caja de Compensación Familiar del Meta -COFREM-**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por Aviso**, a los ejecutados **Erika Tatiana Niño Morales** y **Yorman Adrián Céspedes Miranda**, el día 07 de Noviembre de 2019, conforme consta en las Certificaciones de empresa de correos, obrante a folios 38 y 44C1, y atendiendo la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292., del C.G.P. Dentro del término legal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un (01) PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

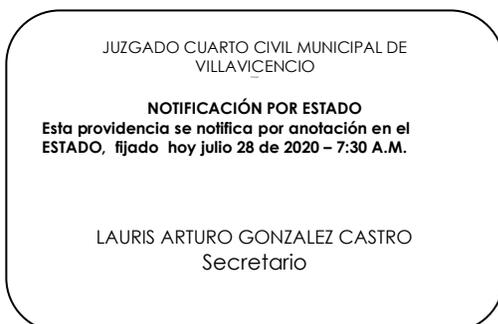
RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **Erika Tatiana Niño Morales** y **Yorman Adrián Céspedes Miranda**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$170000 como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.
Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)



Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 600 00

Del anterior escrito contentivo de excepciones de mérito, obrante a folios 24 a 29C1, propuestas por la demandada, LUZ ANGELA TIBOCHA ARDILA, por intermedio de Apoderado, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto conforme lo prevé el art. 443 del Código General del Proceso.

Por otra parte, observa el Despacho que la demandada, afirma bajo la gravedad de juramento, que no tiene capacidad para atender los gastos del proceso, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva el mismo, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. Por lo anterior, al estar reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del C.G.P., se accede a su petición de Amparo de Pobreza.

Para efectos de información, el Doctor **Antonio Herminsul Méndez Urbano**, actúa como Apoderado de la parte demandada

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)



Proceso Liquidación Patrimonial Rad: 50001 40 03 004 2018 00 463 00

Previo a tener como notificados *Por Aviso* a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias, debe el Liquidador designado dentro del presente asunto, allegar las copias cotejadas y selladas por la empresa de correos, del auto de Apertura del presente proceso de Liquidación Patrimonial, que debió ser entregado junto con el Aviso de notificación, conforme lo establece el Art. 292 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, se dará el trámite que corresponda al inventario valorado de los bienes del deudor.

Finalmente, respecto del incidente de Regulación de Honorarios, presentado por el Liquidador designado dentro del presente asunto, al mismo se le dará trámite una vez sean fijados los Honorarios Definitivos al Auxiliar de la Justicia.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy

_____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal Sumario Rad: 50001 40 03 004 2017 00548 00



Cumplida la notificación a las partes sobre los motivos que originaron la interrupción del presente proceso, el Despacho

DISPONE:

REANUDAR el proceso y continuar con el trámite correspondiente.

Fíjese como nueva fecha el día ____ de _____ de 2020, a las _____, para que se lleve a cabo la Audiencia Inicial a que se contrae el Art. 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un Proceso Verbal Sumario.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes Demandante y Demandada, quienes deberán acudir con sus apoderados a absolver sus interrogatorios, así como con los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2014 00 433 00

Fíjese como fecha y hora, el día ____ de _____ de 2020, a las,____ para que se lleven a cabo, las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 392., y en



concordancia con el Art. 443, ibídem, por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, audiencia que se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial, por tanto las partes deben comunicarse al correo electrónico de este Juzgado el día anterior a la realización con el fin de verificar el link de ingreso.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes para que acudan con sus apoderados a absolver sus Interrogatorios, a evacuar la Conciliación y demás actos concentrados, advirtiéndoles que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 443, numeral 2., del Código General del Proceso, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE.

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso, al momento de contestar la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy julio 28 de 2020 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00148 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de Menor Cuantía, ordenando a DEISY MARTÍNEZ PIÑA, mayor de edad y domiciliada en Villavicencio, identificada con C. C. No. 23.438.736, que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, cancele al BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica con domicilio en Bogotá, con NIT 860002964-4 representada legalmente para el presente asunto por Sara Milena Cuesta Garcés identificada con C. C. No. 43.878.273 o quien haga sus veces, las sumas de dinero adeudadas que a continuación se relacionan:

1. PAGARÉ No. **358801851**

- 1.1. \$4.166.665,00 sumatoria del capital cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas el día 29 de los meses de septiembre de 2019 y hasta el mes de enero de 2020, valor mensual individualizado en las pretensiones de la demanda (folios 2 y 3), junto con los intereses moratorios comerciales liquidados sobre el capital de cada cuota desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se realice el pago total.
- 1.2. \$1.014.115,37 correspondiente al valor acumulado de los intereses remuneratorios que debían ser pagados con las cuotas de capital vencidas y no pagadas.
- 1.3. \$7'487.466,84 valor del capital acelerado insoluto del pagare base de la ejecución, más los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde 1º de marzo de 2019 fecha en la cual se aceleró el plazo y hasta cuando se realice el pago total.



2. PAGARÉ No. **458075279**

- 2.1. \$6.428.877,65 sumatoria del capital cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas el día 16 de los meses de septiembre de 2019 y hasta el mes de enero de 2020, valor mensual individualizado en las pretensiones de la demanda (folios 8 y 9), junto con los intereses moratorios comerciales liquidados sobre el capital de cada cuota desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se realice el pago total.
- 2.2. \$3.285.967,35 correspondiente al valor acumulado de los intereses remuneratorios que debían ser pagados con las cuotas de capital vencidas y no pagadas.
- 2.3. \$48'210.905,35 valor del capital vencido e insoluto del pagare base de la ejecución, más los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde 19 de octubre de 2019 fecha en la cual se aceleró el plazo y hasta cuando se realice el pago total.

3. PAGARÉ No. **23438736**

- 3.1. \$27.299.794 correspondiente al capital del Pagare (folio 13 y 14), junto con los intereses moratorios comerciales, liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de febrero de 2020 la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

El DR. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual Rad: 50001 40 03 004 2017 00 218 00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo al Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El aquí demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpuso Incidente de Nulidad, indicando como causal "*Por ilegalidad de su auto*", refiriéndose al auto fechado 27 de Junio de 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de las presentes diligencias, por inactividad mayor a 1 año.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez calificada la demanda, el Despacho libró en fecha 21 de Abril de 2017, Mandamiento de Pago y decretó medida cautelar de embargo de salarios, expidiéndose para esto último, el Oficio No. 1169, dirigido al Pagador / Tesorero de la Policía Nacional, el cual fue retirado en fecha 18 de Mayo de 2017. Sin embargo, nunca se allegó al proceso, por parte de la actora, acreditación de la entrega del mismo, ante la citada entidad.

CONSIDERACIONES

Señala el Art. 135, ibídem, sobre los requisitos para alegar la nulidad, que "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*"

De igual forma, en el citado artículo se señala que "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*" (Subrayados son del Despacho, para resaltar).

Revisada la actuación del Despacho en el presente asunto, se evidencia que para proferir el auto considerado por el incidentante como ilegal, se cumplió con el debido proceso, pues una vez retirado el oficio dirigido al empleador del demandado, como ya se dijo, en fecha 18 de Mayo de 2017, el proceso no volvió a tener actividad alguna, durante más de un año, pues si bien la parte actora allegó un memorial solicitando se requiriera al Pagador/Tesorero de la Policía Nacional, dicho memorial fue allegado en fecha 19 de Junio de 2018, cuando



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ya se había cumplido el año de inactividad castigado por el Art. 317 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho dio aplicación a lo señalado en el numeral 2 del citado artículo, donde se indica lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

Consecuencia de lo anterior, el Despacho profirió el auto fechado junio 27 de 2018, por medio del cual declaró el desistimiento tácito de las presentes diligencias, el cual fue notificado a la parte actora, por *Estado* de fecha 28 de junio de 2018 y contra el cual se podía presentar, dentro de los términos legalmente establecidos, los recursos de ley.

Ahora bien, pese a que la parte actora contaba, como ya se dijo, con la posibilidad de interponer recurso contra el citado auto, no lo hizo dentro del término legal, razón por la cual, mediante auto fechado 29 de Abril de 2019, no se le dio trámite, por extemporáneo, al recurso de reposición presentado.

Finalmente, revisado el incidente de nulidad presentado ahora por la parte demandante, encuentra el Despacho que en el mismo no se indicó como causal de nulidad, alguna de las enlistadas en el Art. 133 del C.G.P., pues la denominada "*Por ilegalidad de su auto*", no se encuentra dentro de las taxativamente señaladas en el citado artículo.

Por tanto, debe el Despacho dar aplicación a lo establecido en el inciso 4º del Art. 135 del C.G.P., donde se indica lo siguiente:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

JUEZ



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Solicitud Prueba Extraprocesal Rad: 50001 40 03 004 2019 00 860 00

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente solicitud de *Dictamen Pericial*, como *Prueba Anticipada*.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte actora se lleve a cabo, por parte de la *Junta Calificadora de Invalidez Regional Meta*, un dictamen pericial, donde se dictamine *índice por lesiones y afecciones y disminución de la capacidad laboral* de su representado.

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado a la presente Solicitud de Prueba Anticipada, encuentra el Despacho que con la citada petición lo que se busca es la realización de una Prueba Extraprocesal, siendo éstas las enlistadas en los artículos 184 a 190 del Código General del Proceso.

Sobre las pruebas extraprocesales, debe decirse que éstas se clasifican en pruebas practicadas con intervención del Juez y en pruebas practicadas sin su intervención.

Sobre las pruebas practicadas con la intervención del Juez se tienen las enlistadas en los artículos 184 a 189, ibídem, a saber y en su orden: Interrogatorio de Parte, Declaración sobre documentos, Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, testimonios para fines judiciales, testimonios sin citación de la contraparte e Inspecciones judiciales y peritaciones. En cuanto a las pruebas practicadas sin intervención del Juez se tienen las Pruebas practicadas de común acuerdo y todas aquellas que unilateralmente obtenga la parte interesada.

Observa el Despacho que con la presente demanda se solicita la práctica de un Dictamen Pericial y además se solicita que éste debe ser rendido por parte de la Junta Calificadora de Invalidez Regional del Meta, siendo esta una prueba extraprocesal, prueba que además encuadra como las que son practicadas sin la intervención del Juez y además, obtenida de manera unilateral por la parte interesada, quien posteriormente la podrá allegar dentro de la *litis* que desea trabar, conforme lo señala el Art. 227 del C.G.P., en su parte inicial, donde se indica que "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*"

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de *Dictamen Pericial*, como prueba extraprocesal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora ejecutante los anexos de la solicitud, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy julio 28 de 2020 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2011 00 632 00

Procede el Despacho a proferir Sentencia anticipada, dentro de los presentes procesos ejecutivos, principal y acumulados.

ANTECEDENTES.

El día 08 de septiembre del año 2011, la señora **CARMEN ROSA MARTÍNEZ ARAGÓN**, por intermedio de apoderado judicial, obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de **CARLOS ALBERTO JARAMILLO GALLEGO** y **CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ CUÉLLAR**, por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio ejecutivo, obrante a folio 05 del cuaderno principal.

Como fundamentos de hecho, expuso el apoderado ejecutante, en síntesis, que los señores JARAMILLO GALLEGO y VÁSQUEZ CUÉLLAR giraron un título valor -Letra de Cambio- a favor de la demandante, por la suma de DOS MILLONES, QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000); obligación que debería pagarse el día 03 de mayo de 2011. Agrega el actor que los demandados, pese a múltiples requerimientos privados, no ha cumplido con el pago de la obligación.

El demandado CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ CUÉLLAR fue notificado POR AVISO en fecha **abril 12 de 2017**, conforme lo acredita la Certificación de empresa de correos obrante a Fl. 41C1, y atendiendo lo señalado en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P. Dentro del término legal, este demandado no propuso excepciones.

Por su parte, el demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO GALLEGO, se notificó a través de Curador *Ad-lítem*, en fecha **octubre 04 de 2016**, conforme lo registra el sello que obra a folio 30C1, revés.

Dentro del término legal, el auxiliar de la justicia designado contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR, señalando, de manera accidentada, que el mandamiento de pago tiene fecha de Septiembre 08 de 2011 y que a partir de allí, el demandante tenía un (01) año de plazo para notificar al demandado, pero que tal notificación se dio en el mes de Octubre de 2016, es decir, cinco (05) años después y por ende, *"toda notificación que se haga con posterioridad a esta fecha (sic) se entiende que ha operado el fenómeno del Art. 90 del C.P.C., en la fecha en que se notifique al demandado."*

Una vez presentado el escrito de excepciones se requirió a la parte actora para que materializara la notificación al demandado CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ CUÉLLAR, pues la parte excepcionaste se notificó primero que aquel y sólo hasta la conformación del contradictorio, se podría dar trámite a las excepciones presentadas.

Cumplida la notificación al segundo demandado, se ordenó correr traslado del escrito de excepciones, a la parte actora, quien guardó silencio al respecto.

En este estado del proceso, encuentra el Despacho viable dar aplicación a lo señalado en el numeral 3., del inciso 3º, del Art. 278., del C.G.P.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, es del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:



CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales. Presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente y ausentes como se encuentran actuaciones con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Titulo ejecutivo

Constituye base de recaudo ejecutivo pretendido, la Letra de Cambio obrante a folio 02 del cuaderno principal, suscrita por los demandados CARLOS ALBERTO JARAMILLO GALLEGO y CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ CUÉLLAR; título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el Art. 621 y especiales en el Art. 671 del C. del Co. para Letras de Cambio, es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

De la excepción

Con base en la excepción denominada *Prescripción del Título Valor*, adujo la excepcionante que el mandamiento de pago fue proferido en fecha 08 de Septiembre de 2011 y que a partir de allí, la parte actora contaba con el término de un año para notificar a la pasiva, pero que al haber logrado la citada notificación sólo hasta cinco años después, ya había operado el fenómeno del artículo 90 del C.P.C., y por tanto se había hecho efectiva la prescripción del título valor.

El medio exceptivo alegado se encuentra previsto en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, según el cual, contra la acción cambiaria puede formularse la excepción de prescripción.

La prescripción es un fenómeno jurídico, que tiene como finalidad adquirir derechos o extinguir las acciones; por tanto, y de conformidad con el artículo 2535 del C. Civil, la prescripción que extingue las acciones, solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya ejercido el derecho.

Es por ello que el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación de la demanda o en su defecto con la notificación a la parte demandada antes de cumplirse el término de prescripción, y naturalmente, cuando el deudor reconoce la obligación ya sea expresa o tácitamente.

Sobre la interrupción civil de la prescripción, el inciso primero del artículo 90 del C.P.C. modificado por el artículo 94 del Código General del proceso, que entro en vigencia desde el 1 de octubre de 2012 (art. 626 y 627 del C.G.P.) dispone que, *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla, o el del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*



De la revisión de las presentes diligencias, tenemos que el título valor objeto de recaudo en el presente asunto, tenía como fecha de vencimiento el día 03 de mayo de 2011, por lo que los tres años para su prescripción se cumplieron el día 02 de mayo de 2014.

Ahora bien, aunque el auto de mandamiento de pago, fue proferido en fecha 08 de Septiembre de 2011, el año de plazo para notificar al demandado se cumplió el día 11 de Septiembre de 2012, pues aquel término se debió empezar a contabilizar después de notificar al demandante, del auto de apremio, actuación que se dio en fecha 12 de Septiembre de 2011; sin embargo, el hecho de no haber notificado al demandado dentro de ese periodo no es suficiente para pregonar la prescripción de la acción cambiaria, pues recuérdese que el plazo real vencía hasta el día 02 de Mayo de 2014 y la presentación de la demanda simplemente interrumpe el conteo del término letal de tres años, señalado inicialmente.

Una vez notificado el demandante, del auto de apremio, se le inicia el término de un año para notificar a la parte pasiva y llegado el final de ese lapso, sin que se hubiera materializado la notificación, se debe retomar el conteo original de los tres años.

Entonces, en el presente asunto, cumplidos los primeros doce meses, después de notificado el demandante y sin haber sido notificada la parte ejecutada, se siguió con el conteo del término de tres años para que operara la prescripción directa y tal término feneció, como ya se dijo, el día 02 de Mayo de 2014, sin que para ese momento tampoco se hubiera logrado la notificación a la pasiva.

Así las cosas, se tiene que efectivamente tal como lo propuso la Curadora Ad-Lítem que representa al demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO GALLEGO, la obligación contenida en el mandamiento de pago, se encuentra prescrita; prescripción que operó de manera directa como se dijera y en razón a ello se abrirá paso favorable a la excepción propuesta en dichos términos.

Igualmente, recuerda el Despacho que la parte pasiva está conformada por dos demandados y la excepción aquí debatida fue propuesta únicamente por el ejecutado CARLOS ALBERTO JARAMILLO GALLEGO, ya que el demandado CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ CUÉLLAR, a pesar de haber sido notificado de la demanda guardó silencio.

Sin embargo, debe el Despacho analizar la calidad en que suscribieron el título los aquí demandados, para determinar si éstos lo hicieron en un mismo grado y así se obligan de manera solidaria, tal como lo indica el Art. 632 del Código del Comercio, en su parte inicial, cuando señala que:

"Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente."

A su vez, el Art. 792 de la misma obra indica que:

"Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado."

Finalmente, sobre el mismo tema, en el Art. 2540 del Código Civil se indica que:

"La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1573."

De lo anterior se extracta que cuando en un título valor son varias las personas -naturales o jurídicas- que firman como aceptantes u obligados cambiarios, al hacerlo en un mismo grado, surge entre ellos *Solidaridad* y ésta permite que los efectos jurídicos que perjudiquen a uno de los aceptantes, perjudican a los otros, pero de igual manera, los efectos jurídicos que beneficien a uno de los aceptantes, benefician a los otros.

Revisada la Letra de Cambio, objeto de la litis, observa el Despacho que los dos demandados estamparon sus firmas y huellas digitales en el espacio reservado para los



aceptantes del título y en éste no aparece registrada por ningún lado, manifestación alguna que permita inferir que los firmantes signaron el documento en un grado diferente.

Por tanto, se colige que los demandados comparten un mismo grado de signación como aceptantes de la obligación aquí perseguida y en consecuencia existe la citada solidaridad entre ellos.

En consecuencia, considera el Despacho que a pesar que el demandado CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ CUÉLLAR, luego de ser notificado de la demanda guardó silencio, terminó siendo beneficiado por la actividad del demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO GALLEGO, pues ha de tenerse en cuenta que éste se notificó a través de Curador Ad-lítem, en fecha **Octubre 04 de 2016**, cuando ya había operado la prescripción de la acción cambiaria, tal y como lo alegó su Curadora Ad Litem.

Comoquiera que el demandado, CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ CUÉLLAR fue notificado POR AVISO en fecha **Abril 12 de 2017**, es decir, después de notificado el demandado que alegó la prescripción de la acción cambiaria y dado que existe solidaridad entre los demandados, al ser signatarios en un mismo grado y a que como ya se dijo, los efectos jurídicos que benefician a un demandado también benefician al otro, es dable indicar que la actitud activa del primer demandado notificado, CARLOS ALBERTO JARAMILLO GALLEGO, cuando a través de su representante alegó la prescripción de la acción cambiaria a su favor, terminó beneficiando al demandado CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ CUÉLLAR, máxime cuando éste fue notificado de la demanda en fecha posterior a la de la notificación al excepcionante.

Corolario de lo previamente expuesto, el Despacho tendrá como probada la excepción denominada *Prescripción del Título Valor*, presentada por el demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO GALLEGO, a través de Curador Ad Litem y dispondrá que en consecuencia se decrete la terminación del proceso, el archivo del expediente y la condena en costas a la parte demandante.

Por otra parte, observa el Despacho que mediante auto fechado 24 de Abril de 2012, a folio 05C3, se decretó la acumulación de demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrada por **LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE**, contra el demandado **CARLOS ALBERTO JARAMILLO GALLEGO**, librándose Mandamiento de Pago por las sumas allí indicadas, por lo que se dispuso notificar de dicho proveído al demandado, en las formas previstas en el Art. 505 del C.P.C. y se ordenó emplazar a todos los que tengan créditos de ejecución contra el demandando para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los 5 días siguientes a la expiración del termino de emplazamiento.

De igual forma, mediante auto fechado 03 de Julio de 2012, a folio 04C4, se decretó la acumulación de demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrada por **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, contra el demandado **CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ CUÉLLAR**, librándose Mandamiento de Pago por las sumas allí indicadas, por lo que se dispuso notificar de dicho proveído al demandado, en las formas previstas en el Art. 505 del C.P.C. y se ordenó emplazar a todos los que tengan créditos de ejecución contra el demandando para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los 5 días siguientes a la expiración del termino de emplazamiento.

De los autos de Mandamiento de Pago proferidos en las demandas acumuladas, se **notificó por Aviso**, al ejecutado **CARLOS ALBERTO JARAMILLO GALLEGO**, el día 15 de Abril de 2014, y al ejecutado **CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ CUÉLLAR**, el día 21 de Julio de 2015, conforme consta en las Certificaciones de empresa de correos, obrantes a folio 17C3 y 25C4, respectivamente y atendiendo la advertencia señalada en el numeral 2 del Art. 320 del C.P.C. Dentro del término legal, los demandados no formularon excepciones contra las demandas.

En los procesos de acumulación, se acreditaron las publicaciones exigidas por el Numeral 3° del Artículo 540, del C.P.C., de emplazamiento a los acreedores con títulos para la ejecución en contra del deudor, quienes guardaron silencio sobre el particular.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Se observa en cada uno de los cuadernos 03 y 04 del expediente, una (01) LETRA DE CAMBIO (FI 01C3 y FI 01C4), pruebas que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones los ejecutados, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con las ejecuciones* en los términos y cuantías señaladas en los Mandamientos de Pago.

Por todo lo anteriormente expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, alegada por la Curadora Ad litem, representante del demandado **CARLOS ALBERTO JARAMILLO GALLEGO**, dentro de la demanda principal.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la demanda principal dentro del presente expediente.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Por secretaria líquidense las costas teniendo en cuenta la suma de \$220.000, por concepto de Agencias en Derecho.

CUARTO: ARCHIVAR la principal, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

QUINTO: Ordenar Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO JARAMILLO GALLEGO** y **CARLOS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ JARAMILLO**, respecto de las demandas acumuladas en su contra, tal y como se dispuso en los respectivos Mandamientos de Pago.

SEXTO: Condenar a la parte ejecutada **CARLOS ALBERTO JARAMILLO GALLEGO**, a pagar las costas del proceso acumulado en su contra. Fíjese la suma de \$360.000 como Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: Condenar a la parte ejecutada **CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ JARAMILLO** a pagar las costas del proceso acumulado en su contra. Fíjese la suma de \$130.000 como Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

OCTAVO: Ordenar practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy julio 28 de 2020 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2016 00 374 00

Fíjese como fecha y hora, el día 27 de agosto de 2020, a las, 9:30 a.m. para que se lleven a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 392., y en concordancia con el Art. 443, ibídem, por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, audiencia que se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial, por tanto las partes deben comunicarse al correo electrónico de este Juzgado el día anterior a la realización con el fin de verificar el link de ingreso.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes para que acudan personalmente con sus apoderados a absolver sus Interrogatorios, a evacuar la Conciliación y demás actos concentrados, advirtiéndoles que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 443, numeral 2., del Código General del Proceso, decretéense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE.

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso, al momento de contestar la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.



Testimonial. Cítese a los señores **HECTOR ASHEL SANCHEZ ACOSTA** y **OSCAR JAVIER SANCHEZ ACOSTA** y a la señora **LUZ ESTHER RODRÍGUEZ ALGARRA**, para llevar a cabo la recepción de sus testimonios, en la audiencia.

Interrogatorio de Parte: Cítese a la demandante **OLGA YOLANDA BAQUERO**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Declaración de la parte demandada: Se niega la misma, por impropcedente, por cuanto fue solicitada por la misma parte demandada y ésta no puede construir la prueba a su favor.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy julio 28 de 2020 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2013 00 299 00

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la *Objeción* a la Liquidación del Crédito obrante a folio 26C1, interpuesta oportunamente por el Apoderado de la parte demandada, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante Traslado Secretarial de fecha Julio 13 de 2019, por Secretaría se corrió traslado de la Liquidación del Crédito, presentada por la parte demandante y obrante a folio 24C1, por el término de tres días, en cumplimiento a lo ordenado por el Art. 446, numeral 2., del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, la parte demandada objetó la liquidación del crédito, señalando que en la misma, la actora presentó la liquidación sin especificar el interés exacto, mes a mes, con el cual se liquidaron los interés moratorios, sino con un interés aproximado, lo cual es contrario a lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P.

Dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del citado Art. 446, la parte objetante allegó liquidación alternativa, con corte hasta el día 15 de junio de 2019.

Mediante auto fechado octubre 23 de 2018, se corrió traslado de la objeción presentada, pero dentro del término legal, la parte actora no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Del juicioso análisis al expediente, realizado por el Despacho, se observa a folio 24C1, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, donde se liquidan intereses desde el 01 de octubre de 2015, hasta el 15 de junio de 2019, sobre una tasa "*prom. al 2,4%*"

Sobre las objeciones hechas por la parte demandada, debe decir el Despacho que a aquella le asiste la razón al censurar que la parte demandante no hubiera liquidado los intereses moratorios causados sobre el Capital, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago que obra a folio 05C4, pues allí se indica que aquellos deben ser "*liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia*".

Dicha tasa, en la mayoría de las ocasiones, varía mes a mes, por lo cual no es procedente liquidar los intereses moratorios causados durante varios meses, acudiendo una misma tasa, tal como lo hizo la parte actora al utilizar un promedio mensual del *2,4%*, sino que debió liquidar los intereses moratorios sobre las diferentes tasas que cada mes establece la



Superfinanciera, tal y como lo hizo la parte demandada en la liquidación alterna que presentó con su escrito de objeción y donde, como era de preverse, el valor final es diferente al señalado en la liquidación censurada.

En consecuencia, el Despacho deberá declarar **PROBADA** esta Objeción presentada por la parte demandada y aprobará el valor correspondiente a los intereses moratorios causados, señalados en su liquidación alterna, los cuales se encuentran liquidados de manera ajustada a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción alegada por la parte demandada, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en el sentido de haberse liquidado los intereses moratorios causados sobre el capital, sin acudirse a las tasas de interés exactas, establecidas por la Superfinanciera, por las razones señaladas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR por la suma de **\$2.588.690,98**, los intereses moratorios causados sobre el Capital, durante el periodo **octubre 01 de 2015, hasta Junio 15 de 2019**.

TERCERO: UNIFICAR la liquidación del crédito, con corte a junio 15 de 2019, de la siguiente manera:

1	CAPITAL , contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda y según Mandamiento a folio 05C4.	\$2.500.000
2	INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo de Julio 01 DE 2013 a Septiembre 30 de 2015 , aprobados en auto a folio 20C4.	\$1.461.054
3	INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo de Octubre 01 de 2015 a Junio 15 de 2019 , aprobados en este proveído.	\$2.588.690,98
4	TOTAL LIQUIDACION.	\$6.549.744,98

Total liquidación a Junio 15 de 2019: **SEIS MILLONES, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, M/CTE (\$6.549.744,98)**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

De encontrarse dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, continúese con la entrega de los mismos, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito aprobada.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy julio 28 de 2020 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 0 00

BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante Apoderado Judicial demandó al señor **REYNEL ANDRES ACOSTA LOPEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 13 de febrero de 2019, visible a folio 22 del C1, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **REYNEL ANDRES ACOSTA LOPEZ**, y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, al ejecutado **REYNEL ANDRES ACOSTA LOPEZ**, el día 10 de junio de 2019, conforme consta a folio 31 del C.1, quien dentro del término legal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, el PAGARÉ No. 1121822827, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **REYNEL ANDRES ACOSTA LOPEZ**, y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$600.000 como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____
a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario